

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2560** DE 2010

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. contra la Resolución CRC 2523 de 2010"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2523 del 30 de marzo de 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones resolvió el conflicto surgido entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y **EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **EPM BOGOTÁ**, sobre la remuneración de los cargos de acceso bajo el esquema de uso de la red de TPBCL de **EPM BOGOTÁ** que opera en la ciudad de Bogotá D.C., respecto de la interconexión con la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Posteriormente, por medio de comunicación del 23 de abril de 2010¹, a través de su representante legal suplente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2523 de 2010.

Teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos legales, el mismo debe ser admitido y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por la recurrente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO. FECHA DE APLICACIÓN DE LA OPCIÓN DE CARGOS DE ACCESO POR USO.

Manifiesta la recurrente, que el acto administrativo que resuelve el conflicto en su favor, establece que el derecho a elegir la opción de remuneración de la interconexión se consolida a partir de la entrada en vigencia de la Resolución CRT 1763 de 2007. No obstante, a reglón seguido la Comisión manifiesta que la interconexión debe ser remunerada bajo el esquema de cargos de acceso por uso, desde la fecha de presentación de la solicitud de solución del conflicto ante la Comisión, es decir, a partir del 11 de noviembre de 2009.

Continúa mencionando que no está de acuerdo con la interpretación que hace la Comisión, ya que en su concepto el derecho a elegir la opción para remunerar la red de TPBCL de **EPM BOGOTÁ**, se consolidó desde el momento en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ejerció su derecho, lo cual se materializó mediante la comunicación radicada el 30 de abril de

¹ Folios 105 a 107. Rad. 201031789. Expediente administrativo No. 3000-4-2-330.

2009 en las oficinas **EPM BOGOTÁ**, donde le informaba que remuneraría su red bajo la opción de cargos de acceso por uso.

Adicionalmente, expresa que la resolución recurrida es un acto administrativo declarativo, que reconoce la preexistencia de un derecho ya reconocido en un acto administrativo anterior de carácter general como lo es la Resolución CRT 1763 de 2007, la cual establece que la opción de cargos de acceso escogida rige a partir de la fecha en la que se informe al operador local sobre su elección.

Por lo anterior, concluye que la Comisión sólo puede pronunciarse con sujeción al acto administrativo general que le otorgó el derecho y no puede sin autorización legal o reglamentaria, fijar una fecha distinta.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Respecto del argumento del recurrente es preciso señalar que **EPM BOGOTÁ**, desde la fecha de entrada en vigencia de la Resolución CRT 1763 de 2007, tenía la obligación de ofrecer a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, al menos las opciones de cargos de acceso por uso y por capacidad de que trata el artículo 2° de la citada resolución. Así mismo, en el caso bajo análisis, el derecho a elegir entre las opciones de cargos de acceso en cuestión se encuentra de manera exclusiva e inequívoca en cabeza de uno sólo de los operadores parte de la presente actuación administrativa, esto es, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, quien en su calidad de operador de TPBCLD es a quien le corresponde efectuar la remuneración por el uso de la red de TPBCL de **EPMBOGOTÁ**.

En este sentido, si bien resulta cierto lo afirmado por la recurrente en el sentido que el hecho generador del derecho a remunerar la interconexión bajo la opción de cargos de acceso por uso del cual es titular **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** fue la Resolución CRT 1763 de 2007 y que, por lo tanto, el acto administrativo recurrido simplemente declara la existencia de un derecho ya constituido, el asunto que sustenta la decisión recurrida respecto de la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por uso elegida, es diferente.

En efecto, el análisis en comento debe tener en consideración la fecha en que la CRC adquiere competencia para conocer de las divergencias surgidas entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, es decir, la fecha en que uno de ellos solicita la intervención del regulador para que dirima las diferencias surgidas en instancia administrativa, siempre y cuando se haya surtido la etapa de negociación directa de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 y se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos de forma a los que hace referencia la regulación y la Ley.

Adicionalmente, es necesario precisar que en el caso en estudio, si bien una vez elegida la opción de remuneración de la interconexión conforme lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007 por el operador de TPBCLD, surge la obligación para el operador de TPBCL de acogerse a la opción solicitada y, por lo tanto, el desconocimiento de la mencionada obligación implicará el ejercicio de las acciones pertinentes, la función de solución de controversias en la vía administrativa a cargo de la CRC únicamente se activa al momento de la presentación de la solicitud de solución del conflicto. En este sentido, los pronunciamientos asociados al periodo comprendido entre la fecha en que el operador eligió la opción de cargos de acceso respectiva y la fecha de radicación del conflicto, son ajenos a la competencia de la CRC y, por lo tanto, deben ser conocidos por las autoridades competentes sobre la materia.

Así las cosas, si bien entre los proveedores se presentaron diferencias antes de someter su controversia a conocimiento de la Comisión, legalmente la competencia atribuida a la CRC en la instancia que denomina por la Ley como "*controversia*" sólo se adquiere cuando las divergencias surgidas entre las partes son sometidas al conocimiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, momento desde el cual esta Entidad adquiere competencia para dirimir las diferencias que existan entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, pues antes de tal evento, la solución de la "*controversia*" compete a los proveedores de redes y servicios y no a la CRC. Una vez recibida la solicitud, la CRC adquiere la competencia para resolver el caso particular y determinar las condiciones en las que la interconexión se debe dar.

De esta forma, la definición en instancia administrativa, es decir, en la instancia propia de la competencia de la CRC, de la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso elegida por

De esta forma, la definición en instancia administrativa, es decir, en la instancia propia de la competencia de la CRC, de la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso elegida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, corresponde a la fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto ante la CRC, lo cual en este caso ocurrió el 11 de noviembre de 2009, fecha en la que la CRC avocó conocimiento y adquirió competencia respecto de la controversia surgida entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones parte de la presente actuación administrativa en relación con la aplicación de la opción de cargos de acceso por uso².

En consecuencia, el argumento objeto de estudio no prospera.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2523 del 30 de marzo de 2010.

Artículo 2º. Negar las pretensiones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

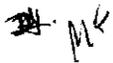
Artículo 3º. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los **03 JUN 2010**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL MEDINA VELANDÍA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo


C.C. Acta. 717 del 14/05/10.
S.C. Acta. 231 del 27/05/10

LMDDV/SMUP

² Esta Comisión se ha pronunciado en similares términos en las Resoluciones CRT 603, 660, 915 del 2003, 924 de 2004 y 1436 de 2006.